

Panamá, 17 de agosto de 2021 C-118-21

Licenciado **Armando Díaz Fábrega**Ciudad.

Ref.: Derecho de pensión de sobreviviente.

Licenciado Díaz:

Atendiendo al derecho constitucional de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y a la misión de esta Procuraduría dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, conforme al cual corresponde a la entidad brindar orientación legal al ciudadano, damos respuesta a su nota de 7 de julio de 2021, mediante la cual consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

"...si en la ley de la Caja de Seguro Social una hermana puede heredar un familiar en el <u>derecho</u> <u>de pensión de sobreviviente</u>, cuando la persona fallecida no tenga hijos, ni padres, ni esposa, al tenor de la ley de la Caja de Seguro Social." (SIC)

Es importante en primera instancia indicarle que la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

Adicionalmente, el artículo 6 de la Ley N° 38 de 2000, señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto. No obstante, a manera de orientación podemos indicar lo siguiente:

El artículo 180 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones" ¹ instituye la Pensión de Viudez, indicando:

"Artículo 180. Pensión de Viudez. Tendrá derecho a Pensión de Viudez, la viuda o el viudo del asegurado o asegurada y la viuda o el viudo de la pensionada o pensionado fallecido.

A falta de viuda o viudo corresponderá el derecho al cónyuge o la cónyuge con la que convivía el causante en unión libre, a condición de que no hubiera existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiera iniciado por lo menos cinco años antes del fallecimiento del asegurado o asegurada y del pensionado o pensionada. ..."

Por otro lado, el artículo 182 de esta misma ley, establece la Pensión de Orfandad, en los términos siguientes:

"Artículo 182. Pensión de Orfandad. Cada uno de los hijos del asegurado o pensionado fallecido tendrá derecho a una Pensión de Orfandad hasta cumplir la edad de dieciocho años o mientras perdure la invalidez, si se trata de hijos inválidos. ..."

¹ Ha sido modificada por la Ley 2 de 8 de enero de 2007, la Ley 70 de 6 de septiembre de 2011 y la Ley 45 de 16 de junio de 2017.

Nota: C-118-21 Pág. 2

A su vez, el artículo 183 de la mencionada Ley 51 de 2005, establece lo relativo a **otras pensiones de sobrevivientes**, de la siguiente manera:

"Artículo 183. Otras pensiones de sobrevivientes. A falta de viuda o viudo y de huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o de la asegurada o a la madre del pensionado o pensionada fallecido o fallecida, que hubiera vivido a su cargo y, a falta de esta, al padre incapacitado para trabajar o sexagenario que, asimismo, hubiera vivido a cargo del causante o de la causante.

...;

De manera que la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social establece, de manera clara y taxativa, qué personas pueden constituirse en beneficiarios de una pensión de sobreviviente tras el fallecimiento de un asegurado.

Concretamente, las disposiciones citadas indican que, en orden de prelación, el viudo o viuda, sea este cónyuge o pareja del asegurado fallecido; los hijos menores de edad o con alguna discapacidad; y, el padre o la madre, si estos reúnen las condiciones indicadas, podrían optar por constituirse en beneficiarios de una pensión de sobreviviente de un asegurado, no así, otros parientes, como sería el caso de los hermanos.

El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales" establece lo siguiente:

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos." (Subraya el Despacho)

De modo que, al no existir una disposición que establezca la posibilidad de que un hermano pueda requerir a la Caja de Seguro Social que se le otorgue una pensión de sobreviviente, la institución no podría conceder tal solicitud.

En este sentido, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia y luego de ser analizadas las mismas, es la opinión de este Despacho que ninguna persona puede solicitar pensión de sobreviviente producto del fallecimiento de un hermano.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

RGM/jfm

